

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003021-2023-00881-01
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE QUINTERO LOZADA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C. de 29 de septiembre de 2023, mediante la cual amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de sus derechos a la salud, seguridad social e igualdad, el señor ANDRES FELIPE QUINTERO LOZADA promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que se le ordene a esa entidad, realizar el proceso de calificación y valoración de pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante manifestó que el 19 de marzo de 2022 sufrió un accidente de tránsito y por ese motivo, ha recibido diferentes incapacidades.

Indicó que solamente ha recibido el equivalente al 66.66% de su salario y por tanto, no cuenta con los recursos económicos para pagar el dictamen de pérdida de capacidad laboral que necesita.

Refirió que al momento del accidente, se encontraba vigente su póliza SOAT AT 13673900090140.

Señaló que el 5 de septiembre de 2023, le solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el pago de los honorarios a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca y en respuesta, la entidad se negó con fundamento en que dicho pago le corresponde asumirlo a las entidades de seguridad social donde se encuentre afiliado o de ser el caso, en la facultad de solicitar el recobro.

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2023, concedió el amparo solicitado por el accionante y en consecuencia, le ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizarle al señor ANDRES FELIPE QUINTERO LOZADA el examen de pérdida de capacidad laboral y de ser necesario, pagar los honorarios de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Como sustento de su decisión, indicó que si bien la acción de tutela en principio es improcedente para reclamar el pago de honorarios de las Juntas de Calificación, la negativa por parte de la aseguradora vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que no se le ha permitido acceder al dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada procedió a impugnar la decisión de primera instancia, señalando que se omitieron los presupuestos que exige la acción de tutela para su procedencia.

De otro lado, indicó que respecto a la póliza SOAT, la aseguradora únicamente actúa como un administrador de recursos y no cuenta con las competencias de las E.P.S. o de las A.F.P para calificar una posible pérdida de capacidad laboral.

Además, expuso que no existe fundamento legal que soporte la obligación en cabeza de la aseguradora, de calificar la pérdida de capacidad laboral, por el contrario, es una actuación fuera de lo establecido en el contrato.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión para que en su lugar, se declare improcedente la acción de tutela, también solicitó que se vincule a la aseguradora de riesgos laborales, a la administradora de fondo de pensiones y a la entidad promotora de salud donde se encuentre afiliado el accionante, quienes son las competentes para atender sus pretensiones.

De manera subsidiaria solicitó, que le sea ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y que autorice a la compañía afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera trasgredidos.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el presente caso, como bien se indicó en primera instancia, el accionante cuenta con un medio de defensa judicial a su alcance, no obstante, no resultaría ser el más eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, resulta procedente el estudio de la acción de tutela.

En sentencia T-256 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

"exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite,

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Una vez verificadas las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el señor QUINTERO LOZADA ingresó por urgencias a la Clínica Médica S.A.S el 17 de agosto de 2022 al sufrir un accidente de tránsito y posteriormente, en la nota de egreso expedida por esta misma institución se plasmó que sus diagnósticos fueron “LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR y ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR”, motivo por el que fue incapacitado.

Por su parte, el accionante afirmó que no cuenta con recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la junta de calificación, aseveración que no fue desvirtuada por la accionada.

Ahora, en el entendido que el derecho fundamental que aquí se discute es el de seguridad social, vale precisar que en Sentencia T-336 de la Corte Constitucional se indicó:

“(...) surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)”

Por tanto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, no es de recibo para este Despacho lo afirmado por la impugnante, ello es, que no es de su competencia calificar la pérdida de capacidad laboral del

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

accionante o de efectuar el pago de honorarios ante las juntas de calificación de invalidez, ya que de la normatividad citada, se estableció que esa carga si radica en cabeza de la compañía de seguros.

Ahora, respecto a la petición de vincular a las entidades a cargo de la seguridad social, advierte este Despacho que la solicitud resulta improcedente, pues obra en el expediente su vinculación y las respuestas que cada entidad proporcionó.

En cuanto a las peticiones subsidiarias que elevó la accionada en el escrito de impugnación, es necesario precisar que: i) ordenar a la Junta Regional De Calificación De Invalidez competente aceptar el pago mediante transferencia electrónica y, ii) que se autorice descontar de la indemnización el pago de los honorarios para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, son inconformidades ajenas a la naturaleza de la acción de tutela, debido a que con esta acción se busca la protección de derechos fundamentales y con lo solicitado en sede de impugnación se pretende que sean expedidas ordenes de rango legal.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de septiembre de 2023, por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba829c2dd75a6303a7dc47106c1594d5507525ed830b0e87b88f3548ebc33fe2**

Documento generado en 24/10/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>